del 22 de febrero de 1938, para que rija nuevamente con el siguiente texto:

"Art. 60.—El servicio público de las comunicaciones eléctricas está sujeto al pago de los precios estipulados en las tarifas que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado, y a las que apruebe la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para las empresas pertenecientes a particulares".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 669, que modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.
(G. O. Nº 8935, del 24 de Marzo de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 669

Art. 1.—Se modifica el Art. 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 9.—El Consejo de Directores estará compuesto de ocho miembros entre los cuales figurarán, el Secretario de Estado de Finanzas, ex-oficio, quien lo presidirá, y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex-oficio,

quienes tendrán voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo.

Los seis miembros restantes, vocales del Consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana, y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente, del modo que a continuación se expresa: tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres años en forma escalonada, de manera que se renueven cada año, uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno de los designados por la Junta Monetaria.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

En caso de empate el voto del Secretario de Estado de Finanzas decidirá. El Consejo no podrá celebrar sesiones sin la presencia del Secretario de Estado de Finanzas y del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana o sus representantes.

PARRAFO.—Los seis primtros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria".

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la letra i) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, del 29 de diciembre de 1962.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dieciséis dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 17 de Marzo de 1965.

---

Ley No. 670, que modifica el Art. 14 de la Ley No. 344, del 29 de Julio de 1943, restablecido por la Ley No. 5784, del 3 de enero de 1962.
(G. O. Nº 8935, del 24 de Marzo de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 670

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 14 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, restablecido por la Ley Nº 5784, de fecha 3 de enero de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 14.—Cuando el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional decidan enajenar una propiedad que hubieren adquirido en un procedimiento de expropiación, por no haberse realizado el propósito perseguido, o por que habiéndose éste realizado la propiedad ya no esté destinada a este fin, se publicará en la Gaceta Oficial un aviso de tal decisión. Los propietarios originarios o sus sucesores, tendrán el derecho de readquirir la propiedad de que se trata por el valor en que sea tasada por la Dirección General del Catastro Nacional, menos un 25% de ese valor, siempre que depositaren dicha suma y la petición